



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 103 - 2023/2024

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO SOBRADILLO, contra resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 27 de octubre de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 7 de octubre de 2023 se celebró el partido correspondiente a la Jornada 6 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 6, entre los equipos Acodetti CF y CD Sobradillo, partido que terminó con la victoria del equipo local Acodetti C.F por 2 goles a 1.

Segundo.- En fecha 10 de octubre el Presidente del Acodetti, C.F. presentó alegaciones ante los órganos disciplinarios con el siguiente contenido:

**ASUNTO: ALEGACIONES ACTA JORN-06 JUVENIL DIVISIÓN DE HONOR
ENCUENTRO ACODETTI CF VS SOBRADILLO CF**

En relación con el asunto de referencia, comunicamos a ustedes que hemos verificado un error en el acta del partido y que detallamos a continuación:

LISTADO DE JUGADORES TITULARES.

Aparece con el número 7 el señor ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ con dni. 21106112R quien lleva de baja médica desde hace varios meses y que con fecha 2 de octubre fue operado tal como se puede comprobar en el Informe Clínico de VITHAS que adjuntamos.

El jugador alineado realmente fue el señor Jeremy Medina Santana con dni. 49797579 que participó en el encuentro como titular.

El Acodetti, C.F. se limitó a solicitar que se tuviese por presentada y admitida dicha alegación y "obteníamos una resolución favorable a la misma". A dichas alegaciones se acompañó un informe clínico acreditativo de que el jugador Alberto Medina González incluido en la relación de participantes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

suministrada al árbitro del encuentro, había pasado por una intervención quirúrgica el día 2 de octubre de 2023.

Tercero.- El día 10 de octubre de 2023, el Club Deportivo Sobradillo formuló denuncia por *presunta alineación indebida del jugador con dorsal número 7 del Acodetti CF, Alberto Medina González, al objeto de que, con estimación de nuestra denuncia, se dicte resolución reconociendo la infracción por alineación indebida cometida por el referido club, imponiendo la sanción correspondiente, esto es, que se le dé al Acodetti CF el partido por perdido, declarándose vencedor al club que represento con el resultado de tres goles a cero, más las consecuencias accesorias correspondientes.*

Cuarto.- El mismo día 10, la secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEF, dio traslado del escrito del Acodetti CF y de la denuncia del CD Sobradillo al colegiado del encuentro, invitándole a formular las aclaraciones que estimase oportunas.

El colegiado del encuentro, José María Soriano Méndez respondió a tal solicitud mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2023 con el siguiente tenor literal:

Ante lo sucedido he de aclarar que antes del comienzo del partido, el delegado del club local, Acodetti F.C, me hace entrega de las fichas de los jugadores que van a disputar el partido, y ante la presencia del delegado reviso el orden de la alineación, acordando cuales son los jugadores titulares y suplentes. Una vez terminada la revisión, el delegado me afirma que esta todo en correcto orden, por lo que hago constar en el acta los jugadores que el me presenta y en el orden en el que el me los presenta.

Quinto.- En fecha 16 de octubre de 2023, el Juez Disciplinario Único acordó dar traslado a cada una de las partes de los escritos formulados por la parte contraria, otorgándoles un plazo de tres días para que manifestasen lo que a su derecho conviniese, trámite oportunamente cumplimentado por ambos clubes mediante sendos escritos obrantes en el expediente.

Sexto.- El Juez Disciplinario Único dictó resolución en fecha 27 de octubre de 2023 desestimatoria de la reclamación por alineación indebida formulada por el Club Deportivo Sobradillo.

En dicha resolución el Juez Disciplinario Único parte del error involuntario declarado por el Club Acodetti antes de la instrucción del expediente y del hecho acreditado de que el jugador que figuraba en el acta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

había sido intervenido quirúrgicamente el día 2 de octubre, sin que por tanto pudiera participar en el partido.

Adicionalmente, el Juez Disciplinario considera que el jugador que había participado en el encuentro contaba con licencia en vigor y no estaba sujeto a sanción federativa alguna, sin que por tanto existiese limitación o impedimento alguno, desestimando la reclamación por alineación indebida, aunque acordando sancionar al Delegado del Acodetti CF por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo con DOS PARTIDOS de suspensión y la accesoría correspondiente.

Séptimo.- En fecha 10 de noviembre de 2023, el Club Deportivo Sobradillo interpuso recurso de Apelación contra la resolución del Juez Disciplinario, solicitando la estimación del recurso y la declaración de alineación indebida del Acodetti, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Octavo.- Por providencia de fecha 14 de noviembre, el Presidente del Comité de Apelación acordó dar traslado del recurso interpuesto por el CD Sobradillo al Acodetti CF, otorgándole un plazo de tres días hábiles al objeto de formular las alegaciones que a su derecho convengan, trámite cumplimentado por dicho Club mediante escrito presentado en fecha 17 de noviembre de 2023 en cuya virtud se solicita la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La adecuada resolución del presente recurso exige, en primer lugar, referirse a los hechos sobre los que no existe controversia:

- Es un hecho indiscutido que en el partido correspondiente a la Jornada 6 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 6, disputado el día 7 de octubre de 2023 entre los equipos Acodetti CF y CD Sobradillo, participó el jugador Jeremy Medina Santana.
- Es también un hecho indiscutido por todas las partes que en el acta del encuentro, en el apartado correspondiente a la relación de jugadores de cada equipo, no aparece el citado jugador Jeremy Medina Santana.
- No se discute por ninguna de las partes que el jugador Alberto Medina González, aunque aparece en la relación de jugadores del acta, no



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

participó en el encuentro por haber sido sometido a una intervención quirúrgica a principios del mes de octubre.

- Es también un hecho indiscutido que tres días después de la celebración del partido, sin mediar intervención federativa o denuncia del CD Sobradillo, el Club Acodetti presentó alegaciones dando cuenta de un error en el listado de jugadores titulares del acta, informando que el jugador Alberto Medina González se encontraba de baja médica y que quien había participado en el partido, era Jeremy Medina Santana.
- Es un hecho indiscutido que dicho error es exclusivamente imputable al Club Acodetti que, a través de su delegado, informó al árbitro de los jugadores titulares relacionados en el acta, incluyendo por error a un jugador de baja médica (Alberto Medina González) y omitiendo por error al jugador que efectivamente participó en el encuentro (Jeremy Medina Santana).
- Y es un hecho también indiscutido que este último jugador, el que realmente participó en el partido, es decir Jeremy Medina Santana, contaba con la preceptiva licencia y no estaba sancionado.

Segundo.- El recurso interpuesto se sustenta en los siguientes motivos:

- No existe error en el acta puesto que la misma fue ratificada por el árbitro del encuentro, explicando el colegiado a requerimiento de la federación que la relación de jugadores fue confeccionada a instancia del delegado del equipo local, sin que se pueda hablar de error involuntario, denunciando el recurrente la omisión en la decisión recurrida de esa prueba.
- Existe responsabilidad del Acodetti, puesto que el artículo 248.1.f) del Reglamento General de la RFEF es claro y taxativo al exigir que el jugador que intervenga en el partido figure en la relación de futbolistas entregada al árbitro y consignada en el acta.
- La infracción denunciada tiene a juicio del Club recurrente un carácter objetivo que se produce por el mero hecho que un jugador no autorizado participe en el encuentro, sin que sea relevante la intención, el dolo o la culpa del infractor.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- La confesión tardía no excluye la infracción ni exime de culpa considerando que el hecho de que el Acodetti CF presentara un escrito reconociendo el error antes de que se iniciara el expediente no tiene efectos exculpatorios ni atenuantes, ya que en todo caso se trataría de una confesión tardía que no evita la consumación de la infracción.
- El hecho de que el jugador Yeremi Medina Santana tuviera licencia en vigor y no estuviera sancionado no es tampoco un argumento válido para justificar la alineación indebida, ya que, como se sabe, lo determinante jurídicamente es que no figurara en la relación de futbolistas entregada al árbitro y consignada en el acta.

Tercero.- Comenzando con las alegaciones sobre la inexistencia de error en el acta porque la misma fue ratificada por el árbitro, es indiscutible que el acta contiene un error consistente en incluir a un jugador que no participó en el partido y en omitir a un jugador que sí participó en el mismo.

Desde esta perspectiva el error existe, porque la relación de jugadores incluida en el acta debe ser fiel correlato de los jugadores que realmente participaron en el partido, faltando en el presente supuesto esa exigible correlación entre uno de los jugadores indicados en el acta y el jugador que realmente participó en el encuentro.

La ratificación o aclaración posterior del acta por parte del árbitro a instancias del Juez Disciplinario sirve exclusivamente para establecer el responsable del error, excluyendo al colegiado en la medida en que se limitó a consignar en el acta la relación de jugadores suministrada por el Delegado del Acodetti CF.

En suma, la ratificación o aclaración posterior del árbitro no sirve, como pretende el Club recurrente, para negar la existencia del error sino únicamente permite atribuir la responsabilidad del error al delegado del Acodetti CF.

En cualquier caso y respecto a la denunciada ausencia de mención sobre dicha prueba en la resolución recurrida, fue el órgano disciplinario quien requirió la oportuna aclaración al colegiado del encuentro, incorporando dicha aclaración al expediente, siendo así que la propia resolución recurrida en el ordinal tercero de su apartado "antecedentes" se refiere específicamente a la aclaración solicitada al colegiado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto.- En cuanto a todos los alegatos vertidos por el recurrente y referidos a la existencia de alineación indebida por la falta de inclusión del jugador Jeremy Medina Santana en la relación de futbolistas titulares o suplentes entregada al árbitro antes el partido y consignada por este en el acta.

Como ya hemos reiterado en múltiples ocasiones la calificación de la alineación como indebida no está definida en el artículo 79 del Código Disciplinario, limitándose dicho artículo a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1).

Por tanto, la calificación de una alineación como indebida depende del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General, que lo enuncia en los siguientes términos: "*se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación*".

Es de ver que tal concepto de alineación no se refiere al concepto jurídico de una alineación "debida" por el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para que un jugador pueda ser alineado, sino que el artículo 247 del Reglamento General alude a una circunstancia de naturaleza esencialmente fáctica cual es la intervención o participación de un jugador en el encuentro.

Desde esta perspectiva, la alineación del jugador alude fundamentalmente a la participación del jugador en un encuentro y por tanto también desde esta perspectiva, es decir, sin entrar a valorar el cumplimiento o no de los requisitos del jugador para participar en el partido, debemos concluir que el jugador Jeremy Medina Santana, en la medida en que participó en el encuentro, fue alineado.

Establecida dicha premisa, la calificación de la alineación como correcta o indebida dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, señaladamente el artículo 248 del Reglamento General de la Real Federación, que bajo la expresiva rúbrica "*Requisitos generales para la*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

alineación de futbolistas en los partidos” establece hasta siete requisitos distintos y cumulativos para la alineación de un jugador y las consecuencias del incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, consignada en el último párrafo del apartado 1 del artículo 248, a cuyo tenor:

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

Este Comité debe advertir que el artículo 248 exige el cumplimiento de **todos y cada uno** de los requisitos y desde el plano de la consecuencias establece que la *ausencia **de cualquiera de los antedichos requisitos** determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado.*

Tal advertencia se hace necesaria, puesto que aunque el jugador contase con licencia y no estuviese sancionado, requisitos establecidos respectivamente en las letras a) y e) del artículo 248, en este concreto supuesto la calificación de la alineación como indebida bascula sobre el cumplimiento del requisito establecido en el apartado f) *Que [el jugador] figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Comité, en caso de que el jugador no figurase en la relación de futbolistas titulares o suplentes entregada al árbitro y reflejada por este en el acta, inexorablemente habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, puesto que como acabamos de señalar el último párrafo del apartado 1 del artículo 248 establece que *“la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.*

Faltando el requisito de que el jugador que participó en el partido, Jeremy Medina Santana, figurase en la relación de jugadores suministrada al árbitro y consignada en el acta, obligado será concluir que objetivamente concurre un supuesto de alineación indebida por el incumplimiento del requisito establecido en la letra f), apartado 1 del artículo 248.

Sentado cuanto antecede, debemos ahora referirnos a la actuación del Club Acodetti que, sin que se hubiera promovido expediente por posible alineación indebida, ni hubiese mediado denuncia alguna por parte del segundo Club, comunicó a los órganos disciplinarios la existencia del error en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

el acta del partido respecto a los jugadores Alberto Medina González y Jeremy Medina Santana.

Este Comité ha de considerar si dicha actuación efectuada unilateralmente e incluso antes de promoverse el expediente por alineación indebida, puede ser considerada o no como una causa de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

La respuesta a tal cuestión la encontramos en el propio Reglamento General Federativo, que tras referirse específicamente en su artículo 248.1..f) al requisito de que el futbolista figure en la relación de futbolistas entregada al árbitro antes del partido, contiene la siguiente indicación:

*La falta de cumplimiento de este requisito **no será subsanable** durante ni una vez concluido el partido.*

La mención transcrita restringe el margen decisorio de este Comité, puesto que aun admitiendo la buena voluntad del Club, que comunicó dicho error a los órganos disciplinarios, es el propio Reglamento General el que califica dicho requisito como insubsanable, (*no será subsanable durante ni una vez concluido el partido*) y, por tanto, la alegación presentada tras la celebración del partido, aun a pesar de la buena voluntad del Club, no puede tener efectos enervadores de la alineación indebida cometida.

Este Comité comparte muchas de las consideraciones vertidas por el Juez Disciplinario Único en su resolución, pero al margen de cuestiones de justicia material o de *lege ferenda*, la redacción del Reglamento General es taxativa en cuanto a la exigencia de la totalidad de los requisitos, a las consecuencias del incumplimiento de cualquiera de ellos (pérdida de aptitud del futbolista para ser alineado) y sobre todo a la imposibilidad jurídica de subsanar la relación de futbolistas participantes una vez que fue entregada al árbitro.

En atención a dichas consideraciones, este Comité va a estimar el Recurso, declarando la alineación indebida, con las consecuencias establecidas en el Código Disciplinario, aunque reduciendo la cuantía de la multa accesoria a quinientos euros, en atención a las circunstancias concurrentes.

Quinto.- Resta por referirse a la alegación del recurrente de que la infracción de alineación indebida es objetiva y no requiere dolo o culpa del infractor. Este Comité de Apelación ha de manifestar su desacuerdo, pues, de conformidad con los principios que informan el Derecho administrativo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

sancionador, viene considerando que ha de concurrir uno de esos elementos, como mínimo la imprudencia (culpa, negligencia, descuido o desatención). Sin embargo, ello no afecta al sentido estimatorio de nuestra resolución, pues, si bien es evidente la ausencia de dolo, nos parece claro que existió una imprudencia, una falta de cuidado, una culpa por parte de quien incluyó en el listado a un jugador lesionado que no jugaba y dejó fuera al que efectivamente iba a jugar y jugó. Un mayor cuidado o atención, exigible a cualquiera en esas circunstancias, habría evitado el error, como viene a reconocer el propio Club cuando, con buena voluntad, pretende rectificarlo a instancia propia. El problema es, como hemos dicho, que tal rectificación a *posteriori* está normativamente vedada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club Deportivo Sobradillo contra la resolución del Juez Disciplinario de fecha 27 de octubre de 2023, anulando dicha resolución y declarando la alineación indebida cometida por el Club Acodetti, C.F. respecto del jugador Jeremy Medina Santana, con las consecuencias disciplinarias establecidas en el artículo 79 del Código Disciplinario, es decir, declarándose vencedor al Club Deportivo Sobradillo por el resultado de tres goles a cero e imponiendo al Acodetti, C.F. una multa accesoria en cuantía de 500 euros, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 79 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 23 de noviembre de 2023

El Presidente

- Miguel Díaz y García-Conlledo -